

do de cargo del Gobierno los gastos del servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

Art. 23. Oblígame también la Compañía Colombiana de Transportes:

I. A hacer extensiva la tarifa fijada en el artículo 15 de este contrato, á las comunidades religiosas, misiones y hermandades de Instrucción Pública y de Beneficencia.

II. A reconocer como incorporado en este contrato el convenio de 11 de Febrero de 1892, sobre servicio postal fluvial, celebrado entre el Administrador general de Correos y el señor David López Penha, Administrador de la Compañía, el cual fue aprobado por el Ministerio de Gobierno, el 14 del mismo.

III. A no cobrar á los inmigrantes sino el veinticinco por ciento (25 %) de la tarifa ordinaria de pasajes fijada por la Compañía.

IV. A trasportar gratuitamente los efectos que necesite movilizar la Empresa de limpia y canalización del Río Magdalena en dicho río, mientras tal Empresa esté á cargo de la Compañía, y con un descuento de cincuenta por ciento (50 %) sobre los precios de tarifa, una vez que la mencionada Empresa de limpia y canalización, sea administrada de otro modo.

V. A trasportar gratuitamente en sus buques, de Barranquilla á Honda, y viceversa, á los individuos á quienes el Gobierno nombre para desempeñar empleos y comisiones relacionadas con el Ramo de Correos y Telégrafos, en las poblaciones ribereñas del Magdalena, así como también á los Agentes de la Policía Nacional que viajen en desempeño de comisiones.

El Director general de Correos y Telégrafos, por medio de nota, solicitará, en cada caso, de los respectivos Agentes de la Compañía, el pasaje franco para los empleados de Correos y Telégrafos.

VI. A conducir los correos de subida, hasta la Administración de Correos de Honda, sin costo alguno para el Gobierno, aun cuando por cualquier incidente se interrumpa el tráfico del Ferrocarril de "La Dorada."

Art. 24. El Gobierno por su parte se obliga:

I. A ceder á la Compañía Colombiana de Transportes, los derechos que tiene para que sean conducidos los correos nacionales, por el Ferrocarril de "La Dorada," de manera que la entrega de los mismos correos en Honda, no causará erogación alguna á la Compañía; ni le serán tampoco imputables las multas que pudieran originar las demoras ocasionadas por mal servicio del Ferrocarril de Yeguas para arriba.

II. A facilitar cada vez que la Compañía ó sus Agentes lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales.

Art. 25. El Gobierno de la República se compromete igualmente:

I. A pagar á la Compañía Colombiana de Transportes por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas que transporte de Barranquilla á Honda, y viceversa, y de Magangué á Mompox (artículos 2.º, 3.º, 7.º, 11 y 10 de este contrato), la suma de treinta y seis mil pesos (\$36,000) anuales, ó sean tres mil pesos (\$3,000) mensuales, en moneda corriente. Estos pagos se harán por la Tesorería General de la República, mediante orden de pago expedida por el Ministro de Gobierno, en vista de la respectiva cuenta de cobro de la Compañía, visada por el Director general de Correos y Telégrafos.

II. A pagar á la misma Compañía la suma de setecientos cincuenta pesos (\$750), por mensualidades vencidas, por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas entre Barranquilla y Santa Marta, de conformidad con el contrato de 1.º de Julio de 1889, do que se habla en el artículo 2.º de este contrato.

Parágrafo. Las encomiendas postales del Exterior, serán trasportadas de Barranquilla á Honda, libres de costo, siempre que su peso no exceda, en cada correo, de dos y media toneladas, ó sean dos mil quinientos kilogramos. El excedente de

este peso lo pagará el Gobierno, mes por mes, á la Compañía, á razón de treinta pesos (\$30) cada tonelada.

Art. 26. Los vapores que introduzca la Compañía Colombiana de Transportes, y el material para la construcción y conservación de aquéllos, estarán exentos de derechos de importación.

Art. 27. La Compañía queda sometida, en lo que hace referencia al presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5.º del artículo 558 del Código Fiscal.

Art. 28. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato si no se pudieren allanar amigablemente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leyes.

Art. 29. La Compañía Colombiana de Transportes otorgará una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$50,000) como garantía del cumplimiento en todas y cada una de las obligaciones que contrae en este contrato.

Art. 30. Este contrato comenzará á regir desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete, y durará por dos años, prorrogables por otros tres á voluntad de ambas partes. En el caso de que al vencimiento de los dos años forzados, el Gobierno otorgue el contrato para la conducción de correos, ó otra Compañía de Navegación, queda obligado á comprar á la Compañía Colombiana de Transportes, al precio de costo, debidamente comprobado, la lancha de vapor que ésta dedique al servicio entre Mompox y Magangué.

Caso de que el Gobierno resolviera que el presente contrato sólo tenga de duración los dos años forzados para ambas partes, queda obligado á dar éste aviso á la Compañía, con seis meses de anticipación; siendo entendido que si no llenase esta formalidad, quedará de hecho prorrogado el término de duración por los otros tres años de que se ha hablado.

Art. 31. Para que este contrato pueda llevarse á efecto, necesita de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y la del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. Antonio Roldán.—Francisco J. Cisneros.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Octubre de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones: Al artículo 19 se le agregarán las siguientes palabras: "La lancha satisfará las necesidades del tráfico entre dichos dos puertos, tanto para el transporte de pasajeros como para el de la carga."

El artículo 26 quedará redactado así: "Artículo. Los vapores armados ó desarmados que introduzca la Compañía Colombiana de Transportes estarán exentos de derechos de importación."

Dada en Bogotá, á 24 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 2.ª.—Número 3.111. VII.—Bogotá, 14 de Diciembre de 1896.

Señor D. Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes.—Presente.

Como en el contrato de 27 de Octubre último, celebrado entre usted, en su carácter de Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, y el infrascrito, sobre conducción de Correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que con dos modificaciones aprobó el Congreso nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso, se suprimió involuntariamente, por parte de uno y otro de los contratantes, el nombre de la ciudad de Cartagena, uno de los lugares á donde la Compañía que usted representa quedó obligada á conducir, de ida y de regreso, los Correos nacionales, según está establecido en el artículo 2.º (Ley 117 de 1890) del contrato hoy vigente, me valgo de la presente nota para suplicar á usted que, de acuerdo con lo que verbalmente me ha manifestado, tenga la bondad de expresarme por escrito que la Compañía de que es usted digno Director-Administrador, reconoce que el citado artículo 2.º (Ley 140 de 1896) será cumplido por ella en estos términos:

Art. 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo demás del artículo).

Hecha por la Compañía Colombiana de Transportes la anterior aclaratoria, por mi parte, consigno en esta nota, en nombre del Gobierno, que ésta cede á aquélla los derechos y acciones que tenga en el Ferrocarril de Calamar á Cartagena para trasportar, libres de porte, los Correos nacionales.

Dios guarde á usted.

(Firmado.) ANTONIO ROLDÁN.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

Bogotá, 15 de Diciembre de 1896.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Mees grato dar contestación á la atenta nota de Su Señoría, de ayer, manifestando, por escrito, ser exactas las apreciaciones que Su Señoría se ha servido hacer, y que por consiguiente la Compañía Colombiana de Transportes reconoce que el artículo 2.º de la Ley 140 de 1896, fue omitido involuntariamente en el contrato aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso; y en este concepto la Compañía considera incorporado dicho artículo 2.º en el contrato que acaba de aprobar el Congreso y se comprometo á cumplirlo fielmente.

Dicho artículo á la letra dice: Artículo 2.º La Compañía se obliga á trasportar de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo demás del artículo).

En nombre de la Compañía Colombiana de Transportes, ruego á Su Señoría se sirva aceptar la expresión de su agradecimiento por la concesión que en nombre del Gobierno se ha servido Su Señoría hacer á favor de la Compañía para el transporte gratuito de los Correos en la línea del Ferrocarril de Cartagena á Calamar.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

(Firmado.) F. J. CISNEROS.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

LEY 141 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créanse en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca dos empleos más: un Oficial 1.º de correspondencia con mil doscientos pesos (\$1,200) anuales y un Oficial escribiente con novecientos sesenta pesos (\$960) anuales.

Art. 2.º Los Oficiales Mayor y 1.º de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca gozarán en lo sucesivo de la asignación anual de mil novecientos veinte pesos (\$1,920) y mil ochocientos pesos (\$1,800) respectivamente.

La partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, á 23 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L.S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

LEY 142 DE 1896

(26 DE NOVIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los billetes emitidos por el Banco Nacional, y los que lo reemplacen de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, continuarán siendo la moneda legal de la República. Será igual el valor de unos y otros, y tendrán, en consecuencia, igual significación las expresiones "moneda legal," "papel-moneda" y "billetes del Banco Nacional" que se empleen en los contratos para designar la moneda legal.

Art. 2.º La Junta de emisión creada por el artículo 2.º de la Ley 70 de 1894, podrá usar, para el cambio de los billetes del Banco Nacional deteriorados por el uso, los cuatro millones de pesos (\$4,000,000) que tiene pedidos. Queda facultada dicha Junta para poner en circulación la cantidad de billetes que fuere absolutamente necesaria para el mismo objeto, con las mismas condiciones de inscripción, fecha, firmas etc. de los emitidos por el Banco Nacional en el mes de Marzo de 1895.

Art. 3.º La moneda de níquel que se recoja á virtud del cambio ordenado por la Ley 70 de 1894 será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno determine. El producto de la venta se aplicará á la acuñación de piezas de plata de diez (0,10) y veinte (0,20) centavos para efectuar el cambio de los billetes de las mismas denominaciones, y deberá computarse en el Presupuesto de Rentas.

Art. 4.º En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuera del país se suprimirá el lugar de la acuñación, que será sustituido por la palabra "Bogotá" ó otra conveniente.

Art. 5.º Desde la sanción de esta Ley se suspenderá la incineración mensual del

papel-moneda, y el producto de las rentas destinadas al efecto por el artículo 6.º de la Ley 70 de 1894 ingresará á los fondos comunes del Erario.

Art. 6.º En la disposición anterior no queda comprendida la incineración de billetes de á diez (0,10), veinte (0,20) y cincuenta (0,50) centavos que se vayan recogiendo en cambio de las monedas de plata mandadas acuñar en virtud de los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 7.º de la Ley mencionada, los cuales se declaran expresamente vigentes.

Art. 7.º Las monedas de plata de diez (0,10) y veinte (0,20) centavos mandadas acuñar por los artículos 3.º y 7.º de la Ley 70 de 1894, se acuñarán á la ley de 0,666.

Art. 8.º Queda el Gobierno autorizado para abrir las casas de moneda de Bogotá y Medellín con el personal y los sueldos que corresponden por las leyes, incluyendo en el Presupuesto de Gastos la partida necesaria.

Art. 9.º Queda en los términos del artículo 4.º reformada la parte final del 679 del Código Fiscal, y por las demás disposiciones de la presente Ley, adicionada y reformada la 70 de 1894.

Dada en Bogotá á 25 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 143 DE 1896

(26 DE NOVIEMBRE).

que autoriza al Gobierno para comprar agua potable para el abasto de Bogotá.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase al Gobierno para el que obtenga agua potable para el servicio de la ciudad de Bogotá.

Art. 2.º El Gobierno podrá disponer de los fondos del Tesoro público hasta de doscientos mil pesos (\$ 200,000) para los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 3.º El agua que adquiere el Gobierno en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá ser cedida al Concejo Municipal de Bogotá; pero en este caso será necesario que entre las condiciones del traspaso figure el que se asegure para el Tesoro público el reintegro, sin interés, de la suma invertida en su adquisición. Si este arreglo no pudiera efectuarse, podrá hacerse la cesión temporal para auxiliar la distribución en la ciudad, mediante un convenio con la Compañía del Acueducto ó con el Municipio, pero reservándose el Gobierno el derecho de propiedad del agua á la expiración del plazo señalado para la cesión, el cual no podrá exceder de diez años.

Parágrafo. La suma de doscientos mil pesos (\$ 200,000) de que se trata en esta Ley se considerará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, á 25 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO

PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 26 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Hacienda, RUPERTO FERREIRA.

LEY 144 DE 1896

(27 DE NOVIEMBRE).

sobre auxilios al Lazareto de Agua de Dios

El Congreso de Colombia.

DECRETA :

Art. 1.º Elévese á treinta mil pesos (\$ 30,000) anuales, la cantidad con que la Nación auxilia al Lazareto de Agua de Dios.

Art. 2.º La partida correspondiente de sesenta mil pesos (\$ 60,000) para el bien próximo venidero se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia de 1897 y 1898.

Dada en Bogotá, á 26 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 27 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese. (L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

LEY 145 DE 1896

(28 DE NOVIEMBRE).

por la cual se concede una autorización.

El Congreso de Colombia

DECRETA :

Art. 1.º Autorízase á la Comisión de Suministros, Empréstitos y Expropiaciones para que pueda decidir la reclamación que el señor César Sánchez N. tiene contra el Gobierno de la República, como cesionario del señor Félix María Caicedo, por las expropiaciones que se le hicieron á éste en la guerra de 1885.

Art. 2.º Dicha Comisión queda igualmente autorizada para solicitar de la Corte Suprema, si fuere necesario, el expediente creado con motivo de ésta reclamación.

Art. 3.º Autorízase á la misma Comisión de Suministros para conocer de las reclamaciones relativas á la guerra de 1860 á 63, que hayan sido presentadas después de vencidos los términos legales, pero debidamente documentadas, y en favor de las cuales concurren además las siguientes circunstancias :

1.º Haber sido el que sufrió las expropiaciones en la citada época de guerra partidario del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina ;

2.º No haber objetado nada el Fiscal de la Comisión tocante á la reclamación misma ni á sus comprobantes, y no haber sido archivada sino únicamente por haber expirado el término que fijó la Ley 36 de 1888.

Dada en Bogotá, á 27 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 23 de Noviembre de 1896.—Públiques y ejecútese. (L. S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, encargado del Despacho del Tesoro, ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Gobierno.

RENUNCIA Y ACEPTACION.

Señor Ministro de Gobierno.

Por el muy honorable conducto de Vuestra Señoría presento al Excmo. Señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, mi renuncia del cargo de Ministro de Hacienda con que tuvo á bien honrarme.

Quedo altamente reconocido á Su Excelencia por el inmerecido honor que me confirió al llamarme á tan elevado cargo, y me es satisfactorio poderle asegurar que mi separación del Ministerio, por razones especiales que conoce Su Excelencia, no modifica mis sentimientos de personal adhesión, ni aminora la buena voluntad con que siempre he estado dispuesto á contribuir, en la escasa medida de mis fuerzas, al sostenimiento de las instituciones y de las ideas políticas de la causa á que en todo tiempo he tenido el honor de pertenecer.

Con toda consideración me suscribo de Vuestra Señoría seguro servidor, Q. B. S. M.,

RUPERTO FERREIRA.

Bogotá, Noviembre 30 de 1896.

Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª.—Bogotá, Diciembre 18 de 1896.

Acéptase esta renuncia, en atención á las razones especiales en que se funda.

El Excmo. Señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo se complace en reconocer que el señor doctor Ruperto Ferreira ha desempeñado con inteligencia y honradez las funciones de Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda; agradece sus servicios en ese importante puesto, y espera que no rehusará, llegado el caso, su patriótico concurso para el sostenimiento de las instituciones y la buena administración pública.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno,

ANTONIO ROLDÁN.

DECRETO NUMERO 662 DE 1896

(DICIEMBRE 21).

por el cual se hace un nombramiento.

El Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo

DECRETA :

Artículo único. Por renuncia aceptada al señor doctor D. Ruperto Ferreira, nómbrase Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda al señor doctor D. Manuel Eguerra.

Comuníquese y publíquese. Dado en Bogotá, á 21 de Diciembre de 1896.

M. A. CARO.

El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDÁN.

Ministerio de Hacienda.

CIRCULAR por la cual se participa la posesión del Ministro de Hacienda.

República de Colombia.—Ministerio de Hacienda.—Sección 1.ª.—Ramo de Negocios generales.—Circular número 26.—Bogotá, 28 de Diciembre de 1896.

A todos los empleados nacionales, departamentales y municipales.

Tengo el honor de comunicar á ustedes que, en virtud de designación hecha en mí por el Excmo. Señor Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, hoy he tomado posesión del cargo de Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, en propiedad.

Dios guarde á ustedes.

MANUEL ESGUERRA.

Oficina general de Cuentas.

AUTO de fomento provisional dictado en la cuenta de la Habilitación del Cuartel general de la 3.ª División correspondiente á los trece primeros días de Noviembre de 1893 Responsable, Isidro Rodríguez

Oficina general de Cuentas.—Sección 9.ª. Número 394.—Bogotá, 16 de Diciembre de 1896.

Habiendo resultado en el examen que se ha hecho de la cuenta de la Habilitación del Cuartel general de la 3.ª División, relativa á los trece primeros días del mes de Noviembre de 1883, que estuvo á cargo del señor Isidro Rodríguez, que no tiene observación ninguna que hacerse,

SE RESUELVE :

Fenerarla provisionalmente, mientras lo es en definitiva la general á que pertenece, sin cargo ninguno contra el responsable.

Cópiase y publíquese.

El Contador,

RAFAEL CARDENAS PIÑEROS.

Por el Secretario, el Oficial Mayor,

Cándido Pontón.

AUTO de fomento de la cuenta del mes de Diciembre de 1895 de la Administración Departamental de Hacienda nacional de Santander. Responsable, Andrés U. Nigrinis.

Oficina general de Cuentas.—Sección 2.ª. Número 1.064.—Bogotá, 10 de Noviembre de 1896.

Sin cargo alguno contra el responsable, señor Andrés C. Nigrinis, se fenece provisionalmente la cuenta del mes de Diciembre de 1895, de la Administración Departamental de Hacienda nacional de Santander, que se ha encontrado, por esta Oficina, en la forma que indican las disposiciones vigentes sobre la materia.

Cópiase y publíquese.

FRANCISCO GARCÍA RICO.

El Secretario,

José María Garavito A.